REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo – prescripción y/o caducidad de sentencia
Radicado: 252903103002-**2023-00177**-00
g

Ingresadas las presentes diligencias al Despacho a fin de calificar la presente demanda declarativa tendiente a la declaratoria de caducidad y/o prescripción de sentencia emitida por el Tribunal Superior de Cundinamarca instaurada por Nidia Rivera Castro contra Herederos determinados e indeterminados de Pedro Ignacio Lozano Barrios.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. Aporte la copia de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, en atención a que, no solicitó medida cautelar de inscripción de demanda, por lo cual, el despacho no pudo calificar su conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Acredite con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

3. Corrija tanto la **demand**a como el **mandato**, atendiendo que:

a) Demanda a herederos determinados, pero no los identifica ni por sus nombres, ni con sus documentos de identidad y domicilio en el que se encuentran, lo que conlleva a defecto que debe corregirse al tenor de lo señalado en el Artículo 85 del CGP.

4. Aclare tanto en la demanda como en el poder la pretensión a que pretende acogerse, pues caducidad y prescripción son dos figuras procesales diferentes y no es viable solicitar las dos simultáneamente, por ende, deberá aclarar la pretensión, pues la misma esta indebidamente acumulada Artículo 82 CGP

5. Aporte la sentencia cuya prescripción y/o caducidad pretende, toda vez que la allegada está incompleta.

6. Igualmente aporte el registro civil de defunción del causante Pedro Ignacio Lozano Barrios. Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería.

Notifíquese.

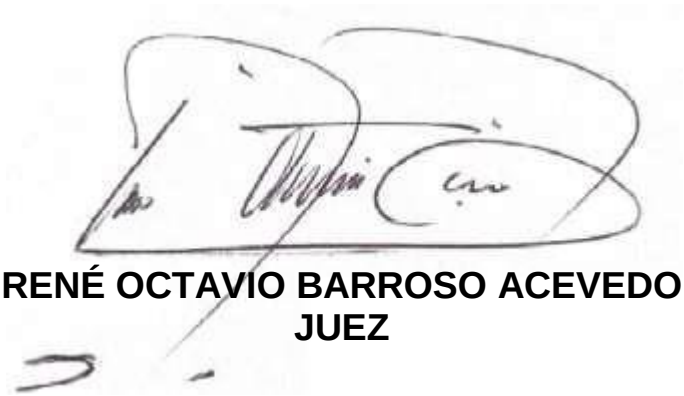

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 8/sep/2023